13462.2015

Telefónica OSIPTEL

Telefónica del Perú S.A.A

2015 AGO -6 PM 4:00

RECIBIDO

Sumilla : Presenta recurso especial contra Resolución Nº 074-2015-CD/OSIPTEL
Cuaderno : Principal
Escrito : 1

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES:

TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. (en adelante, "TELEFÓNICA"), sociedad anónima abierta constituida de conformidad con las leyes de la República del Perú, inscrita en la partida electrónica N° 11015760 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20100017491, con domicilio real en Avenida Arequipa 1155, Santa Beatriz - Lima, debidamente representada por Daniel Shimabukuro, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 07455168, según poder inscrito en la partida N° 11015766, del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Lima, atentamente decimos que:

Con fecha 14 de julio de 2015 hemos sido notificados con la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL (en adelante, la "Resolución Impugnada"), mediante la cual entre otros aspectos, se resolvió aprobar las siguientes decisiones:

(i) **Artículo 1.-** Fijar las tarifas tope – máximas fijas- para el servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional (LDN) que es provisto por Telefónica del Perú S.A.A (en adelante, TELEFÓNICA):

Tarifa Tope – Tarifa Máxima Fija – por instalación de los circuitos de LDN (pago por única vez).
Tarifa Tope – Tarifa Máxima Fija- por arrendamiento de los circuitos LDN (pago mensual) en US$ 150.46 por Mbps.

Estas tarifas incluyen todos los costos asociados al uso de los elementos de la red portadora, la habilitación, activación, operación, mantenimiento y los equipos de

transmisión y cables coaxiales de los circuitos de larga distancia nacional, incluidos los referidos costos correspondientes al tramo o porción local del circuito en sus dos extremos.

(ii) **Artículo 2.-** Las tarifas tope establecidas en el artículo 1°, corresponden a circuitos de larga distancia nacional provistas mediante cualquier medio de transmisión (fibra óptica, radioenlaces de microondas o satélite) y cualquier capacidad (E1s o de alta capacidad), e incluyen el tramo o porción local del circuito en sus dos extremos.

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL, contra la Resolución Impugnada procede interponer recurso especial ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se rige por las disposiciones establecidas por la ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

La Resolución Impugnada constituye un acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la LPAG[1]. En base a ello, de conformidad con lo señalado en el artículo 208 de la LPAG[2] y el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSIPTEL, por el presente escrito venimos a formular expreso **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Resolución Impugnada, en base a los siguientes fundamentos:

---

[1] **LPAG - Artículo 1. - Concepto de acto administrativo**

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

1.2 No son actos administrativos:

1.2.1 Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan.

1.2.2 Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

[2] **LPAG - Artículo 208o.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. **En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba**. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. En aplicación del Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento, resulta necesario que la Resolución Impugnada excluya expresamente a los circuitos satelitales dentro del alcance de la regulación tarifaria.

Tal como hemos manifestado a lo largo del presente procedimiento de revisión de tarifas tope, nuestra empresa considera que el mercado de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional se encuentra en competencia, motivo por el cual no resulta necesaria una nueva revisión de las tarifas tope actualmente vigentes.

Con independencia de lo descrito, en tanto el Organismo Regulador ha decido dar inicio a un nuevo procedimiento de revisión tarifaria, resulta importante que las decisiones que sean aprobadas dentro del mismo se encuentren acorde a los principios que rigen todos los procedimientos administrativos, de acuerdo a la LPAG, así como el propio Reglamento General de OSIPTEL.

Considerando ello y tal como detallaremos en los siguientes párrafos, resulta necesario que se modifique la Resolución Impugnada, excluyendo expresamente a los circuitos satelitales dentro de los servicios a los que se le aplica la tarifa tope fijada. Únicamente llevando a cabo dicha modificación, la Resolución Impugnada se encontrará acorde con los principios de predictibilidad, debido procedimiento, debida motivación, verdad material e impulso de oficio..

- **La Resolución Impugnada es parte de un procedimiento de "revisión tarifaria"**

  Nuestra empresa reconoce las facultades con las que cuenta el Organismo Regulador en materia regulatoria; ante ello, respetuosamente solicita que las mismas sean ejercidas acorde al marco normativo vigente.

  En efecto, debemos partir mencionando que el Reglamento General de Tarifas establece que mediante resoluciones tarifarias OSIPTEL puede llevar

a cabo diversas acciones: fijar tarifas tope, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar ajustes:

> ***"Artículo 30.- Resoluciones tarifarias***
> *Mediante resoluciones tarifarias, OSIPTEL puede fijar tarifas tope para los servicios públicos portadores, finales o de difusión, así como las reglas para su aplicación, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar los ajustes que correspondan; y en general, establecer los sistemas de tarifas que incluirán un conjunto de reglas y disposiciones a que deberán sujetarse las empresas operadoras para la aplicación de tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones; ejerciendo dichas facultades de conformidad con las normas de la materia y los respectivos contratos de concesión".*

En línea con ello, en la resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL que determina el procedimiento que debe respetarse para aprobar una decisión en esta materia, se hace una precisión específica respecto a los alcances que puede tener dicho procedimiento, precisión que se puede advertir desde el título de la resolución que aprueba el procedimiento: "Procedimiento para la **fijación o revisión** de Tarifa Tope".

En el artículo 4 se detalla el alcance de cada una de estas acciones, precisando la diferencia entre la **fijación y revisión tarifaria**, tal como se puede advertir a continuación:

> ***"Artículo 4º.- Definiciones***
> *Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por:*
>
> ***Fijación:*** *Establecimiento de tarifas tope para los casos en que no existan tarifas tope vigentes.*
>
> ***Revisión:*** *Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación".*

Sobre la base de lo expuesto, en el presente caso, la Resolución N°190-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, la Resolución 190) que da inicio al presente procedimiento estableció que éste sería uno de "revisión de las tarifas tope

mayoristas de la tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional":

> ***"Artículo 1º.-*** *Dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas:*
> *(i) Tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional"*

Bajo tal premisa, el Informe que sustenta la Resolución 190, al analizar la tarifa que se revisará, hace mención a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 185-2007-PD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2007 (en adelante, la Resolución 185) la misma que fijó la Tarifa Tope del Servicio de Arrendamiento de Circuitos de Larga Distancia Nacional vigente hasta la aprobación de la Resolución Impugnada, la cual excluye expresamente de su alcance las tarifas satelitales, tal como detallaremos a continuación.

Considerando lo descrito, de acuerdo a lo dispuesto en el Principio de Predictibilidad, se esperaría que la regulación de este tipo de circuitos (circuitos satelitales) requeriría el inicio de un nuevo procedimiento independiente y diferente del actual, en el que se refleje e incluyan todos los elementos y costos necesarios para prestar dicho servicio.

- **Exclusión expresa de la Resolución 185 (tarifas tope en revisión):**

Tal como hemos mencionado en los párrafos precedentes, el presente procedimiento (y por ende, la Resolución Impugnada) tiene como objetivo revisar las tarifas aprobadas por la Resolución 185. Por tanto, dado que se trata de un procedimiento de revisión, resulta importante que la Resolución Impugnada respete los alcances de la Resolución 185.

Al analizar la Resolución 185 (e informes que sustentan la misma) podemos advertir que al definirse los alcances de la misma, el Organismo Regulador dispuso que los circuitos satelitales no forman parte de la regulación de tarifas tope de alquiler de circuitos de larga distancia nacional.

En efecto, en el Informe Nº 250-GPR/2007 (expediente Nº 00001-2004-CD-GPR/RT) que sustenta la regulación aprobada (Resolución 185) se explica la exclusión realizada en diversos acápites:

> *"(...) Cabe señalar que* ***esta propuesta tarifaria no considera los enlaces vía satélite,*** *pues por lo general, son los propios operadores los que suelen contratar sus enlaces satelitales a las empresas que cuentan con sistemas satelitales cubriendo nuestro territorio".*
>
> Informe Nº 250-GPR/2007
> Página 33 de 175

> *"(...)* ***VI.3.3 Satélite****.*
> *Consiste en el uso de enlaces satelitales para la interconexión entre puntos muy distantes o de difícil acceso a través de otras tecnologías. Es utilizada generalmente para enlaces con poblaciones localizadas en la selva.*
>
> *Debe señalarse que el despliegue de una red a nivel nacional para proveer el servicio de alquiler circuitos basados en fibra óptica y radioenlaces, implica una alta inversión* ***en comparación con la inversión en la provisión de circuitos a través de medios satelitales (dado que existe una oferta de ancho de banda satelital que puede ser adquirida por los operadores)****. Esta barrera de acceso (los altos costos) genera que no existan incentivos para que las empresas desplieguen redes alternativas capaces de competir en la provisión de circuitos basados fibra óptica y radioenlaces,* ***en comparación con las redes satelitales en donde cada empresa cuenta con dicho medio de transmisión.***
>
> *En consecuencia, el resultado es que exista una oferta muy limitada de circuitos basados en fibra óptica y radioenlaces, lo que podría generar incentivos para que el proveedor predominante brinde dichos servicios a precios no razonables. En ese contexto,* ***de las tres modalidades de transmisión (fibra óptica, radio y satelital), resulta conveniente estimar la tarifa de provisión por alquiler de circuitos que utilizan fibra óptica y radio. Por lo tanto, no se incluyen los tramos que utilizan el acceso satelital".***
>
> Informe Nº 250-GPR/2007
> Página 49 de 175

"POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es necesario mencionar que el mercado de alquiler de circuitos se divide en dos mercados, el mercado minorista dirigido a consumidores institucionales finales y el mercado mayorista compuesto por los operadores de telecomunicaciones. Los circuitos alquilados de Telefónica

a otros operadores eran a diciembre del 2005 alrededor de 1620 E1's, entre circuitos locales y de larga distancia nacional, siendo los circuitos de larga distancia 631 E1's. De esta manera los demandantes del servicio en el mercado mayorista son las empresas operadoras que necesitan establecer conexiones en lugares donde no tengan presencia o requieran capacidades adicionales[62].
*(Nota 62: **No se consideran los enlaces satelitales debido a que no forman parte de la regulación de tarifas tope de alquiler de circuitos de larga distancia nacional**).*

Como puede advertirse, la Resolución 185 (cuyas tarifas se han decido revisar) excluyen expresamente la regulación de los circuitos satelitales; bajo dicha consideración y de acuerdo al principio de predictibilidad y debido procedimiento, las tarifas que se aprueben en el procedimiento de "revisión" deben ser consistentes con la política regulatoria de la resolución que desea revisarse (es decir, excluir a los circuitos satelitales).

Este hecho es de suma relevancia, dado que una decisión contraria (incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada en la Resolución Impugnada) generará perjuicios directo a los derechos de nuestra empresa (únicamente empresa a la que aplica la presente regulación tarifaria).

1.2. Incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada por la Resolución Impugnada generará perjuicios directos a TELEFÓNICA

De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, consideramos importante resaltar los perjuicios que la resolución impugnada generará a nuestra empresa en caso se incluya en su alcance a los circuitos satelitales.

- **La Resolución Impugnada resultaría contraria al debido procedimiento administrativo**; en tanto que TELEFÓNICA no ha tenido la oportunidad de incluir en el procedimiento, la información de los costos específicos que implica brindar circuitos satelitales; y por ende, estos no han sido parte de la discusión del presente procedimiento.

Tal como se ha detallado en el numeral precedente, al darse inicio a este procedimiento tarifario se indicó que se trataba de uno de revisión de las tarifas reguladas bajo la Resolución 185. Dado que esta última regulación excluía a los circuitos satelitales, válidamente nuestra empresa basó la elaboración de su propuesta tarifaria bajo los alcances de la resolución antes mencionada (es decir, no se incluyó información referida a la prestación de circuitos satelitales).

El marco normativo vigente otorgaba a nuestra empresa la seguridad de que al encontrarnos en un procedimiento de "revisión tarifaria" no se requería efectuar los análisis, ni incluir información específica relacionado a los circuitos satelitales; ya que en caso se desee incluir dicha modalidad en la regulación tarifaria, el Organismo Regulador iniciaría un procedimiento de "fijación tarifaria", incluyéndose en el mismo todos los sustentos de la decisión de inclusión tomada

Con fecha 26 de noviembre de 2013, mediante carta N° DR-107-C-1490-RE-13, TELEFÓNICA – con independencia de la posición que tenía del presente procedimiento- presentó un modelo de costos integral de la prestación de sus servicios (incluyendo la prestación del servicio de arrendamiento de circuitos LDN); sin embargo, considerando la salvaguarda otorgada por el Principio del Debido Procedimiento, no consideró en su propuesta elementos o secciones que forman un circuito satelital, como por ejemplo, los enlaces de subida, el transmisor de la estación terrena que consta básicamente de un equipo que convierte la señal a radiofrecuencia y una antena que la transmite, el alquiler de capacidad en el transpondedor del satélite, el enlace de bajada, el receptor de la estación terrena y que lo forman una antena que recibe la señal y un equipo conversor de la señal.

Componentes que suponen costos específicos del enlace satelital, a los que además tendría que sumársele el alquiler de un circuitos desde el local del operador a la ubicación de los transmisores y receptores del enlace satelital propiamente dicho.

Considerando lo expuesto, podemos afirmar que en este caso, el hecho de tomar una decisión contraria al principio de predictibilidad y debido procedimiento administrativo, tendría impactos directos prácticos: en el procedimiento seguido no ha formado parte de la discusión los costos relacionados a la prestación de enlaces satelitales; y por ende, la tarifa aprobada como tope, no incluiría los costos específicos que nuestra empresa requiere para brindar un circuito satelital (de acuerdo al análisis interno, la experiencia y práctica comercial con el que cuenta la empresa).

Principio de debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, el mismo que señala expresamente que:

> *"Todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."*

Principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG, el mismo que señala expresamente que:

> *"La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.*

- **La Resolución Impugnada no contaría con una debida motivación de la decisión tomada.** No se estaría justificando los motivos por los que se ha variado la política regulatoria seguida a la fecha para los circuitos satelitales.

En efecto, en el supuesto negado se decidiese incluir a los circuitos satelitales como parte de la regulación tarifaria, no solo debería hacerse bajo un procedimiento de "fijación tarifaria" distinto al actual, sino además debería

justificarse los argumentos por los que estaría variando la política regulatoria seguida por OSIPTEL.

En efecto, si tal como se desprende en el Informe Nº 250-GPR/2007 que sustenta la Resolución 185, la posición aprobada por el Organismo Regulador es que la regulación tarifaria que se emita no incluya a los circuitos satelitales (por las características propias de dicho servicio), cualquier variación a dicha posición requeriría contar con una debida motivación.

En el presente caso, la Resolución Impugnada ni el Informe que sustenta la misma, incluye un desarrollo de los cambios presentados en el mercado de arrendamiento de circuitos satelitales que justifique un cambio en su tratamiento tarifario.

Cabe señalar que nuestra empresa no desconoce la facultad reguladora con la que cuenta el Organismo Regulador para fijar tarifas tope a los servicios; sin embargo, lo que solicita es que dicha facultad sea ejercida en función a principios que salvaguarda el marco normativo actual, con el objetivo de evitar perjuicios a nuestra empresa.

- **La Resolución Impugnada resultaría contraria al Principio de Verdad Material e Impulso de Oficio que debe regir la actuación del Organismo Regulador.**

Sumado a lo descrito, es de advertir que en el procedimiento de revisión tarifaria no se ha tratado de manera específica los elementos o componentes necesarios para prestar circuitos satelitales; de tal modo que, de acuerdo al análisis llevado a cabo por nuestra consultora internacional INDRA, el modelo que sustenta la tarifa tope aprobado por la Resolución Impugnada no estaría incluyendo dichos elementos, y por ende, los costos que nuestra empresa de acuerdo a la experiencia y tratamiento comercial requiere para brindar circuitos satelitales a terceros operadores.

Como hemos mencionado en los párrafos precedentes, entre los elementos a

tomar en consideración se encuentran el enlace de subida, el transmisor de la estación terrena, el equipo que convierte la señal a radiofrecuencia y una antena que la transmite, alquiler de capacidad en el transpondedor del satélite, enlace de bajada, el receptor de la estación terrena, un equipo conversor de la señal; a los que además tendría que sumársele el alquiler de un circuito desde el local del operador a la ubicación de los transmisores y receptores del enlace satelital propiamente dicho.

En tanto el Organismo Regulador conoce a detalle el funcionamiento de los circuitos satelitales, en base al principio de la verdad material que debe regir su actuación y decisión, como parte de este procedimiento y al tomar la decisión de incluir a los circuitos satelitales en la regulación tarifaria, pudo solicitar a nuestra empresa información referida a esta modalidad, a fin de incluir los elementos y costos asociados como parte del modelo que sustente la tarifa tope correspondiente (incluyendo un artículo de aplicación específica a los circuitos satelitales) ello con independencia de la posición que tiene nuestra empresa.

Principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, el mismo que señala expresamente:

> *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"*

Principio de impulso de oficio contenido en el numeral 1.3. del artículo IV de la LPAG que indica que:

> *"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias"*

1.3. Solicitud del presente Recurso Especial

En base a lo descrito, respetuosamente solicitamos que se resuelva el presente recurso y se ordene modificar la Resolución Impugnada, a fin de que la tarifa tope aprobada no sea aplicada a los circuitos satelitales (se apruebe una exclusión expresa de los mismos); en tanto que: (i) nos encontramos ante un procedimiento de "revisión tarifaria" de unas tarifas tope, que por decisión del Organismo Regulador excluían a los circuitos satelitales, (ii) en el procedimiento seguido, no ha sido materia de discusión los elementos necesarios para la prestación de los circuitos satelitales y por ende, los costos asociados a dicha modalidad (discusión que no se ve reflejada en el modelo que sustenta la tarifa tope aprobada), (iii) no se ha incluido motivación, respecto a la necesidad de modificar la política regulatoria seguida para con los circuitos satelitales (los mismos que se encontraban excluidos de las resoluciones tarifarias precedentes).

POR TANTO:

Solicitamos respetuosamente al Presidente del Consejo Directivo se sirva analizar el presente escrito y considerando los argumentos expuesto, lo resuelva declarar FUNDADO en todos sus extremos.

PRIMER OTROSI DECIMOS: Que, adjunto al presente (Anexo 1) cumplimos con presentar una copia del documento de identidad y del poder de nuestra representante.

Lima, 05 de Agosto de 2015

DANIEL SHIMABUKURO MAEKI
Jefe de Regulación Económica
Dirección de Regulación
TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A.

ROSA ABAD NAVARRO
Abogada
REG. C.A.L. N°39832

ANEXO 1

SUNARP
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

ZONA REGISTRAL Nº IX. SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
Nº Partida: 11015766

INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS
TELEFONICA DEL PERU S.A.A.

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS
C00385
OTORGAMIENTO DE PODER:

Por ESCRITURA PÚBLICA del 12/12/2007 otorgada ante NOTARIO ROMERO VALDIVIEZO MARIO C. en la ciudad de LIMA comparece Michael Alan Duncan Cary Barnard en calidad de Gerente General (as. C-00312)) para otorgar poder a:

- **MARCO ANTONIO GUTIERREZ CALDERON** (DNI 09394658)
- **DANIEL SHIMABUKURO MAEKI** (DNI 07455168)
- **MARIA DEL CARMEN SORAYA AHOMED CHAVEZ** (DNI 09161661)
- **FLOR ANGELICA MONTALVAN DAVILA** (DNI 09138570)

para que actuando en forma individual pueda representar a la sociedad ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Tribunal Administrativo de Solución de reclamos (TRASU), OSIPTEL, organismos e instituciones nacionales e internacionales vinculados al sector telecomunicaciones, y en general ante toda clase de autoridades judiciales, politicas, administrativas, consulares, municipales, policiales y de cualquier otra índole en toda clase de trámites, gestiones, procesos sean estos judiciales, administrativos u otros y sea cual fuera la norma que los regule, en los que la sociedad tuviera legitimo interés, los referidos apoderados podrán gestionar la obtención de autorizaciones, licencias, permisos o cualquier otro requerimiento que exijan las normas legales vigentes para la prestación de servicios de telecomunicaciones. El titulo fue presentado el 18/12/2007 a las 09:30:44 AM horas, bajo el Nº 2007-00715716 del TomoDiario 0492.Derechos S/.80.00 con Recibo(s) Numero(s) 00001803-28 00004598-29.- **Lima, 29 de enero de 2008**03279138**

MIGUEL A. DELGADO VILLANUEVA
Registrador Público
ORLC

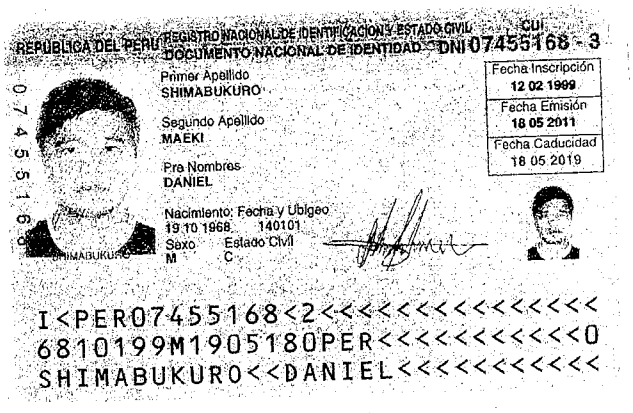

REPÚBLICA DEL PERÚ
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD
CUI DNI 07455168 - 3

07455168

Primer Apellido
SHIMABUKURO

Segundo Apellido
MAEKI

Pre Nombres
DANIEL

Nacimiento: Fecha y Ubigeo
19 10 1968 140101

Sexo
M

Estado Civil
C

Fecha Inscripción
12 02 1999

Fecha Emisión
18 05 2011

Fecha Caducidad
18 05 2019

SHIMABUKURO

I<PER07455168<2<<<<<<<<<<<<<<<
6810199M1905180PER<<<<<<<<<<<0
SHIMABUKURO<<DANIEL<<<<<<<<<<<

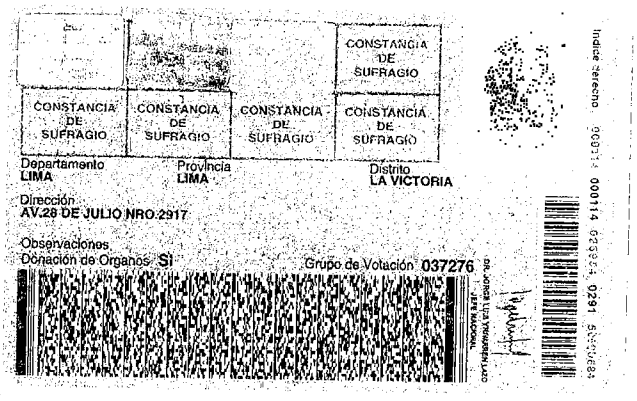

CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO
CONSTANCIA DE SUFRAGIO

Departamento
LIMA

Provincia
LIMA

Distrito
LA VICTORIA

Dirección
AV.28 DE JULIO NRO.2917

Observaciones
Donación de Organos: SI

Grupo de Votación: 037276

Indice derecho